

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 11 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000363 del 20 MARZO DE 2024 a los Srs. **GRUAS AUXILICAR SAS**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **GRUAS AUXILICAR SAS** y que según guía número RA470906472CO, cuya causal es: **NO RESIDE** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 11 ABRIL DE 2024 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 18 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



Libertad y Orden

ID14924375

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCIÓN No.

20 MAR 2024 000363

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE BARBOSA, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 de 2021, artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en las razones que se expondrán en la presente decisión;

Expediente: 7368001 - ID14924375 de 2021
Radicación: 11EE2021746800100007582 del 08/06/2021
Querellante: WILLIAM GARAVITO
Querellado: GRÚAS AUXILICAR S.A.S

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la empresa **GRÚAS AUXILICAR S.A.S**, identificada con N.I.T 900707228-2, representada legalmente por el señor **MARCOS FIDEL RODRÍGUEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.243.866, con domicilio en el municipio de Barbosa, Santander, en la carrera 7 No. 3 - 09, Correo electrónico mr-auxilicar@hotmail.com

HECHOS

Mediante radicado 11EE2021746800100007582 del 08/06/2021, se recibe queja presentada por el señor WILLIAM GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.733, en la cual informa a este ministerio sobre presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral por parte del representante legal de la empresa GRÚAS AUXILICAR S.A.S.

(Folios 1 al 3)

Con oficio fechado del 03/07/2021 se comunica al querellante sobre la apertura de la averiguación preliminar.

(Folios 6 al 8)

Mediante Auto 1827 del 19 de agosto de 2021, la doctora RUBY MAGNOLIA VALERO CÓRDOBA, Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control avoca conocimiento de la queja presentada por el señor WILLIAM GARAVITO, ordena iniciar averiguación preliminar y se comisiona al doctor CESAR AUGUSTO VALENCIA CALDERÓN Inspector de Trabajo y Seguridad Social para adelantar las diligencias administrativas que considere necesarias, presentar informe y si existe mérito de ser el caso adelantar las necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, en aplicación del artículo 47 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

(Folio 9)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante oficio fechado del 03 de septiembre de 2023, se comunica a las partes copia del contenido del Auto 1827 del 19 de agosto de 2021, en cumplimiento al artículo 3, numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Folios 10 y 11)

Mediante Auto 00368 del 18 de febrero de 2022 la doctora RUBY MAGNOLIA VALERO CÓRDOBA, Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control reasigna el expediente en mención, en virtud de los principios del debido proceso y economía administrativa a la Inspección de Trabajo de Barbosa y comisiona al Inspector de Trabajo de esta dependencia para continuar con las actuaciones administrativas correspondientes.

(Folio 12 y 13)

Mediante comunicaciones 08SE2022906807700008029 del 25/08/2022 y 08SE2023906807700005896 del 15/05/2023, se solicita a la empresa querellada la documentación que se relaciona a continuación:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la empresa

En relación con el señor WILLIAM GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.733.

- Contrato de trabajo
- Constancia de afiliación y pago de seguridad social integral en pensión durante la vigencia del contrato.
- Comprobantes de pago de nómina durante la vigencia del contrato.
- Constancia de pago de liquidación de prestaciones sociales
- Autorización para laborar horas extras por parte del Ministerio del Trabajo
- Soporte de entrega de calzado y vestido de labor
- Soporte de entrega de elementos de protección personal
- Soporte de práctica de exámenes de seguridad y salud en el trabajo de ingreso y egreso.

De la misma manera se le otorgó al investigado el plazo estipulado en el artículo 5 de la Ley 828 de 2003, toda vez que la reclamación versa sobre el presunto incumplimiento al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión.

(Folios 14 al 25)

Las comunicaciones en las cuales se requería la documentación a la empresa GRÚAS AUXILICAR S.A.S, fueron devueltas por la empresa de correos 4-72 bajo causal "**cerrado**", por lo que se procedió a comunicar por aviso y página web de conformidad con el art. 69 del C.P.A.C.A, sin que a la fecha se haya recibido ninguna respuesta por parte de la investigada.

Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que originaron la investigación se citó al querellante mediante comunicación 08SE2023906807700005907 del 15/05/2023 para el día 24 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m. a la Inspección de Trabajo de Barbosa con el fin de escucharlo en diligencia de ratificación y ampliación de la querrela, con correo electrónico radicado bajo consecutivo 05EE2023906807700005630 del 29/05/2023, el señor GARAVITO responde a la comunicación antes mencionada de forma afirmativa sin más apreciaciones ni precisiones.

(Folios 26 al 28)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este ministerio en cumplimiento de la vigilancia y control y según lo dispuesto en el artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su artículo 486, Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...*
2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con los artículos 40, 47 y siguientes del C.P.A.C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la ley.

El accionar del ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa

laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical y le otorgó funciones de prevención, inspección, vigilancia y control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*.

En tal virtud, el Ministerio del Trabajo modificó parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laborales en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 *ibidem*, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

1.1. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y EL CASO CONCRETO:

Ahora bien, sería del caso iniciar el examen del cumplimiento de los deberes que imponen las normas laborales a cargo de los empleadores; sin embargo, este despacho debe reparar que varios obstáculos que se oponen a dicha actividad, a saber, el primero la carencia absoluta de medios de prueba que evidencien el surgimiento del contrato de trabajo y la exigibilidad de las obligaciones presuntamente adeudadas, y el segundo la imposibilidad de obtener respuesta alguna de la empresa.

Ante el primero, debe advertirse, que no obstante haberse intentado contactar al señor WILLIAM GARAVITO para escucharlo en ampliación de la querrela y/o que allegara información que pudiera definir las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que originaron la queja y aquellos que permitieran establecer la existencia de la relación laboral con la empresa GRÚAS AUXILICAR S.A.S, representada legalmente por el señor MARCOS FIDEL RODRÍGUEZ SIERRA, sólo se obtuvo manifestación electrónica en la que el querellante responde afirmativamente al suceso de seguir con el proceso iniciado en este ente ministerial, sin allegar ni agregar más información al respecto, no se halla dentro del trámite desarrollado en la presenta indagación preliminar, un solo medio de prueba que demuestre la existencia de la relación laboral surgida entre el quejoso y el querellado; elementos de juicio que de existir permitirían no sólo dar sustento a las atribuciones de esta cartera ministerial, sino además verificar el surgimiento de las obligaciones emanadas de la relación laboral. En efecto, en el momento de instaurar la reclamación administrativa laboral por el señor GARAVITO no aportó ningún medio de convicción que evidenciara la relación laboral ni la exigibilidad de las obligaciones, derivadas de la relación laboral presuntamente existente, sólo se limitó a realizar múltiples afirmaciones sobre presunta vulneración a la normatividad laboral; en otras palabras, el quejoso desplazó el deber que le asistía a éste de suministrar la información mínima y necesaria que posibilitara establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaecieron los hechos, en torno a la probable vulneración de las normas laborales.

Por lo anterior se carece de elementos materiales que puedan demostrar la existencia de la relación laboral entre las partes, por lo cual este despacho ordena el ARCHIVO de la presente averiguación preliminar. Lo anterior en razón a lo señalado en el numeral 1 del art. 486 C.S.T., donde se deja claro que los Inspectores de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Lo expuesto es armónico con el inciso 2 del artículo 486 C.S.T. según el cual *"La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias"*.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que sólo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y tener en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se le advierte a la querellada, que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, el **SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra la empresa **GRÚAS AUXILICAR S.A.S**, identificada con N.I.T 900707228-2, representada legalmente por el señor **MARCOS FIDEL RODRÍGUEZ SIERRA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante, señor **WILLIAM GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.733, para acudir a la jurisdicción competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de la empresa **GRÚAS AUXILICAR S.A.S**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la empresa **GRUAS AUXILICAR S.A.S**, identificada con N.I.T 900707228-2, representada legalmente por el señor **MARCOS FIDEL RODRÍGUEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.243.866, con domicilio en el municipio de Barbosa, Santander, en la carrera 7 No. 3 - 09, Correo electrónico mr-auxilicar@hotmail.com; al señor **WILLIAM GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.733, con dirección electrónica de notificación williamgaravito658@gmail.com y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MANUEL GILBERTO FAJARDO PATARROYO**Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial de Santander